



Sincelejo 24 de marzo de 2026.

Código 110-

Señor.

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ

carlosarodriguez993@gmail.com

ASUNTO:	INFORME FINAL DE LA DENUNCIA No. D-0525-021. RAD – No. 759-07-05-2025. PETICIONARIO: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ.
----------------	--

Cordial saludo,

En razón de la Comunicación recibida en el área de archivo y correspondencia de la Contraloría General del Departamento de Sucre a través del correo electrónico institucional, mediante traslado por competencia hecho por el Presidente Gerencia Colegiada de Sucre de la Contraloría General de la Republica, suscrita por usted, radicada en este Órgano de control con el No. 759 de fecha 07 de mayo de 2025 codificándose con el **No. D-0525-021** relacionada con: *“Denuncia fiscal de los Contratos de Servicio Público de Transporte Escolar No. ST-LP-002-2024 Y ST-007-2024 firmados por el Municipio de Tolú y la Empresa Cooperativa Especial de Córdoba “COOTRASEC”.* Por medio del presente me permito de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y la Resolución interna 367 de 29 de julio de 20215 y la información suministrada por la Jefe del área de control fiscal y auditorias dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez realizado el trabajo de campo y con el fin de informarle acerca del contrato **ST-LP-002-2024**, el cual fue tomado dentro de la muestra de la Auditoria Financiera de Gestión y Resultado realizada en la Alcaldía de Santiago de Tolú, tal como lo informaron los funcionarios asignados al desarrollo del proceso auditor en respuesta a la solicitud recibida en el Área de Control Fiscal, donde el área de Subcontraloria solicita información sobre el contrato número ST-LP-002-2024, el cual fue objeto de denuncia, procedemos a oficiar al grupo auditor que se encontraba realizando la auditoria en el municipio de Santiago de tolú y este a su vez responde que el contrato por el que se les pregunta se encuentra dentro del proceso auditor debido a que fue tomado dentro de la muestra, una vez se encuentra en firme el informe final de auditoria me permito manifestar que se plasmó la siguiente observación de tipo administrativo, la cual adjunto:



Hallazgo Administrativo de Auditoría No 08

Condición:" De la misma forma se encontró deficiencia en los estudios previos del contrato **ST-LP-002-2024** "servicio de transporte escolar terrestre dirigido a estudiantes de los estratos 1 y 2 matriculados en instituciones educativas oficiales del Municipio de Santiago de Tolú", este careció de una adecuada planificación para cubrir la necesidad del servicio durante la totalidad del calendario escolar en el municipio de Santiago de Tolú, a partir de la suscripción del contrato, toda vez que el calendario escolar para la vigencia 2024 en el Departamento de Sucre aprobado mediante Resolución 5778 de 2023, consta de 40 semanas equivalentes a un aproximado de 180 días hábiles, de esta manera, no es razonable que el contrato se programara para cubrir solo 97 días del calendario escolar, y luego realizar dos adiciones a este contrato para terminar de cubrir la necesidad del servicio el resto del año escolar. **Fuente de criterio:** Artículo 2.2.1.1.2.1.1, del Decreto 1082 de 2015. Ley 80 del 1993 y demás normas concordantes.

Criterio: El Artículo 2.2.1.1.2.1.1, del Decreto 1082 de 2015, **Estudios previo.** (...). Señala también los elementos que este debe contener; dentro de los cuales se encuentra: la modalidad de contratación...

Causa: Inexistencia de controles administrativos y falta de seguimiento efectivo a los procesos contractuales de la entidad, de parte de los asesores en materia de contratación, jefes de área y Alta Dirección.

Efecto: Lo cual afecta el cumplimiento de la **Prestación continua y eficiente de servicios públicos**, posibles futuras sanciones.

Análisis de la Respuesta: Una vez revisada y evaluada la respuesta emitida por la entidad, el equipo auditor concluye lo siguiente:

Según el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 80 de 1993, todo estudio previo debe contener la justificación clara de la necesidad, la disponibilidad presupuestal para la totalidad del objeto contractual y un cronograma que garantice la continuidad del servicio durante el plazo previsto. Estas omisiones configuran una falla en el principio de planeación exigido por el régimen de contratación pública, pues comprometen la legalidad y eficiencia de la gestión contractual.

En lo que atañe al contrato de transporte escolar, la entidad alega limitaciones presupuestales propias de su condición de municipio de sexta categoría y justifica que la contratación inicial cubrió solo 97 de los 180 días hábiles del calendario escolar, completando la prestación mediante dos adiciones sucesivas. No obstante, la normativa exige que al momento de celebrar el contrato exista disponibilidad completa de recursos para garantizar la prestación continua del servicio, fraccionar el objeto mediante adiciones posteriores no equilibra la falencia de planeación, pues el estudio previo debió incorporar un análisis de los recursos proyectado y un cronograma total que respaldara la totalidad de la prestación, desde el inicio, independientemente de la volatilidad de los ingresos.



Así, el procedimiento descrito, ajustar la contratación a los ingresos mensuales contraviene el principio de planeación y conlleva el riesgo de contratación directa encubierta. La entidad no puede trasladar al futuro la responsabilidad de asegurar la continuidad del servicio, ni interpretar la realización de adiciones como un mecanismo válido de cobertura presupuestal si al inicio del proceso no existía certidumbre sobre los recursos suficientes. De mantenerse esta práctica, se compromete la transparencia y eficiencia de la contratación pública y se abre la puerta a cuestionamientos sobre favoritismos o falta de competencia real.

En conclusión, la defensa presentada por la Alcaldía no subsana las deficiencias detectadas en los estudios previos de ambos contratos. Persiste la inobservancia de los requisitos de justificación, disponibilidad presupuestal y cronograma completo, tal como lo exige el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, se ratifica la Observación Administrativa N.º 08 y se convierte en **hallazgo administrativo** el cual deberá incluirse dentro de un plan de mejoramiento para su seguimiento.

Cabe anotar que en relación al contrato en mención fue tomado dentro de la muestra del proceso auditor por parte del grupo asignado, por lo que el contrato ya había sido revisado en su totalidad, y como ente de control estamos obligados a priorizar recursos y evitar duplicidad de investigaciones en virtud del articulado de la ley 42-1993 y el Decreto ley 403-2020, los cuales en su contenido resaltan el control posterior y selectivo que realiza la Contraloría haciendo hincapié en la selectividad y priorización de las muestras seleccionadas obrando bajo los principios de eficiencia, economía, eficacia y demás principios de la vigilancia y el control fiscal, pronunciamientos que permiten vislumbrar que un mismo contrato no puede ser objeto de estudio varias veces en virtud del respeto a las funciones del presente ente de control, a la priorización de actuaciones y recursos y a la selección técnica.

En este sentido, se anexa link, por medio del cual usted puede consultar y descargar el informe final de auditoría realizada a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú donde fue revisado el contrato No. ST-LP-002-2024 objeto de su denuncia, cuyo contenido específico se encuentra plasmado en las pagina dela 36 a la 39

<https://www.contraloriasucre.gov.co/admin/archivos/INFORME%20FINAL%20AFGR%200ALCALDIA%20MUNICIPAL%20SANTIAGO%20DE%20TOLU%20VIG%202024.pdf>

atentamente,



RAFAEL ANDRÉS VARGAS RUIZ

Subcontralor

Proyecto: Lisandro Meza.